



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

**Tema: Molinos de Casilda SA s/ quiebra**

**Autor: Franco Luis Mari**

**Tutor: María Indiana Micelli**

**Fecha 13/12/2021**

## ÍNDICE

CASO N° 2: PLANTEO.....	2
RESPUESTA CONSIGNA N° 1.....	7
RESPUESTA CONSIGNA N° 2.....	12
RESPUESTA CONSIGNA N° 3.....	17
BIBLIOGRAFÍA.....	24

## **CONSIGNAS**

### **CASO N° 2**

#### **“Molinos de Casilda SA s/ concurso preventivo”**

##### **Antecedentes del caso**

La empresa “Molinos de Casilda SA” es una empresa de alimentos de larga trayectoria en la zona, que integra un grupo industrial cuya principal actividad es la elaboración de harinas, aceites, panificados, entre otros alimentos. Cuenta con dos establecimientos, la sede se encuentra en la ciudad de Casilda, y el otro en la ciudad de Río Cuarto, y posee actualmente 300 trabajadores trabajando en sus plantas.

A principios del 2019 ante la crisis financiera que atravesaba la empresa - que tenía abultados pasivos en pesos y dólares contraídos con entidades financieras del país y extranjeras- se constituyó un comité de acreedores con el fin de llegar a un “acuerdo preventivo extrajudicial”, el cual fracasó. Ello obedeció a que los bancos se retiraron de la negociación, lo que determinó la imposibilidad de obtener un acuerdo definitivo con el resto de los acreedores.

Por lo que, a fines del año 2019 la empresa se presentó en concurso preventivo con el fin de renegociar sus pasivos y asegurar la continuidad de sus actividades productivas, tratándose de una actividad considerada esencial. Durante la pandemia en el año 2020 su situación financiera se agravó con los “pasivos postconcursoales” que no podía afrontar, sumados a los pasivos verificados en el concurso. Lo que determinó finalmente la declaración de quiebra indirecta ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con sus acreedores, principalmente los bancos que no aceptaron las propuestas concordatarias ofrecidas.

La sentencia de quiebra fecha 27 de octubre de 2021. Actualmente, la fallida se encuentra bajo el instituto de continuación de la empresa, a cargo de la sindicatura, ordenada por el juez de conformidad al art. 189 y siguientes de la LCQ.

## **PRIMERA CONSIGNA**

El Banco Santander SA ha solicitado el concurso especial (art 209) a fin de cobrar cuatro préstamos prendarios incumplidos, que recaen sobre la maquinaria industrial de la empresa y que obran en la sede de Casilda. Cabe destacar, que durante el concurso preventivo el banco inició las ejecuciones prendarias ante el juez natural de Rosario (art.21 LCQ), pero fueron suspendidas a pedido de la concursada por tratarse de bienes necesarios para la continuación a tenor del art. 24 LCQ, suspensión que se extendió más de un año. Por lo cual, dada la declaración de la quiebra, el tiempo transcurrido y la mora, el banco solicita su inmediata ejecución y como medida cautelar el secuestro de la maquinaria prendada.

Un mecánico que debió reparar dos de las maquinarias -que retenía ante la falta de pago de sus trabajos y ahora le fueran incautadas- se presenta en el concurso especial y manifiesta que se debe retener la suma de \$ 100.000,00 para pagar su trabajo efectuado en el mes de julio de 2021, siendo que él cuenta con privilegio especial sobre dicha maquinaria y preferencia de pago. Acompaña la documental que acredita el crédito invocado. Solicitando, que una vez ejecutado los bienes, se ordene retener dicha suma para abonar su crédito.

**Consigna:** Se le corre vista a Ud. de lo planteado en el concurso especial.

## **SEGUNDA CONSIGNA**

En la etapa de verificación tempestiva de créditos, entre las tantas verificaciones efectuadas, se presenta la siguiente:

“La Aceitera Natural SA”, cuyo crédito tiene por causa un contrato de suministro de mercadería, ha solicitado verificar cheques electrónicos (Echeqs) librados por la concursada desde la cuenta del “Banco de la Nación Argentina SA” Sucursal Casilda. Expresa en su solicitud que por tratarse de un “título valor electrónico” (Ley 27.444) su marco normativo está dado por la Ley de Cheques 24.452 y la reglamentación del BCRA que en su calidad de autoridad de aplicación lo reglamenta (OPASI II y

Comunicaciones “A” 6578 6725, 6726 y 6727 ). Debiendo tenerse presente, que esta normativa específica desplaza a cualquier otra normativa, por el “principio de especialidad cambiaria”.

En el caso, se verifican cinco Echeqs de pago diferido por la suma de \$100.000,00 Pesos cien mil cada uno, librados “a la orden”, que a sus respectivos vencimientos fueron depositados en su cuenta del “Banco Macro SA” y rechazados por “falta de fondos suficientes”. Destaca, que toda la operatoria se efectúa a través del homebanking, desde la aceptación del Echeq hasta su presentación al pago. Por lo cual, la documental que aportan son las constancias de pantallas del hoebanking, los movimientos de su cuenta corriente bancaria, y los mails donde el banco girado le informa sobre los movimientos del Echeq.

Asimismo, informa que tres (3) Echeqs se encontraban listos para ser ejecutados judicialmente contra la libradora hoy concursada, por lo que presentan en este caso el “Certificado para Ejercer la Acción Civil (CAC). Ello acorde a las Comunicaciones “A” 6725, 6726 y 6727, por el cual se reguló el sistema nacional de pagos y gestión electrónica de cheques, y el mecanismo de certificación CAC. En este caso, el CAC se acompaña impreso por el banco girado y certificado por los funcionarios bancarios. Documental que en este caso se presenta en “soporte papel” al igual que la solicitud, siendo que se optó por la vía de la “verificación presencial”.

Solicita en consecuencia, que a tenor de lo expresado se tenga por cumplida la carga del art. 32 LCQ y se verifiquen los títulos valores electrónicos.

Posteriormente, en oportunidad de efectuar las observaciones (art.34 LCQ), la concursada plantea lo siguiente: Que la pretensa acreedora no ha cumplido con la carga establecida por la ley concursal de acompañar los “títulos justificativos”, siendo que los mails del banco o prints de pantalla impresos o extractos de movimientos de la cuenta no sirven a tal fin. Niega por lo tanto la existencia de la deuda reclamada y solicita su rechazo.

**Consigna:** Ud. debe elaborar el informe individual.

### **TERCERA CONSIGNA**

Usted está analizando la posibilidad iniciar una “acción de responsabilidad concursal” prevista en el art.173 LCQ, contra quienes fueran sus administradores societarios, Presidente y Vicepresidente de “Molinos de Casilda SA”, dado que entiende que el actuar antijurídico de los mismos encuadra en dicho marco legal, a fin que reparen los daños causados.

De la investigación patrimonial efectuada al elaborar el informe general surge que hay “vaciamiento empresario”, ya que ha tomado conocimiento que en pleno estado de cesación de pagos la sociedad hoy fallida ha transferido valiosos activos - bienes registrables - que fueran transferidos a terceros que podrían ser calificados como “cómplices o testaferros”, dado que con su actuar contribuyeron al vaciamiento empresario. Sumado, a que se desconoce el destino de numerosos préstamos contraídos en moneda extranjera con las entidades financieras que han sido verificados en el concurso por sumas millonarias y que no obran contabilizados en la sociedad. En algunos casos, se observa que han sido desviados a sus cuentas particulares, cuya justificación la dan en concepto de remuneraciones por las tareas en el directorio de la empresa.

Se observa además, que en la documental de la fallida se ha encontrado un acta asamblearia por la cual se ha aprobado la gestión de dicho Directorio correspondiente a los períodos pre falenciales. Y a la par, está anoticiado que en sede penal ya se encuentran tramitando los procesos penales por delitos de estafa e insolvencia fraudulenta, siendo imputado todo el directorio de la empresa.

Ahora, bien al analizar los presupuestos de la “acción concursal”, observa que un primer problema que se presenta es el factor de atribución, que requiere “dolo” (art.173 LCQ) y el segundo problema a sortear son las mayorías que deberá conseguir para la poder iniciar la acción, siendo que se requiere la conformidad previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (art. 174 y art.119 LCQ). Con lo cual, si no logra la autorización no será procedente la acción, y se pregunta ¿cuál será la vía para obtenerlas ya que la LCQ no lo dice y que ocurrirá si los acreedores guardaran silencio?.

Se plantea, por ello, que otra alternativa sería el planteo de acciones de responsabilidad societarias previstas en la Ley General de Sociedades, de acuerdo a lo establecido por el art.175 LCQ.

**Consigna:** Elabore un dictamen para presentar en el expediente indicando la acción de responsabilidad concursal o societaria a plantear, con los respectivos recaudos legales a cumplimentar.

***Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.***

## **RESPUESTAS**

### **CONSIGNA N° 1:**

### **CONTESTA VISTA**

Señor Juez:

**FRANCO LUIS MARI** Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designado dentro de los autos caratulados “**MOLINOS DE CASILDA SA s/ QUIEBRA**”, **EXPTE. N° 328/2020**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

#### **I.- CONTESTA VISTA:**

##### **Hechos:**

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud formulada por el acreedor Banco Santander SA para realizar un concurso especial por la ejecución de cuatro préstamos prendarios incumplidos que recaen sobre la maquinaria industrial de la empresa que obran en la sede de Casilda. Cabe destacar, que durante el concurso preventivo el banco inició las ejecuciones prendarias ante el juez natural de Rosario (art.21 LCQ), pero fueron suspendidas a pedido de la concursada por tratarse de bienes necesarios para la continuación a tenor del art. 24 LCQ, suspensión que se extendió más de un año. Por lo cual, dada la declaración de la quiebra, el tiempo transcurrido y la mora, el banco solicita su inmediata ejecución y como medida cautelar el secuestro de la maquinaria prendada.

Asimismo, un mecánico que debió reparar dos de las maquinarias -que retenía ante la falta de pago de sus trabajos y ahora le fueran incautadas- se presenta en el concurso especial y manifiesta que se debe retener la suma de \$ 100.000,00 para pagar su trabajo efectuado en el mes de julio de 2021, siendo que él cuenta con privilegio especial sobre dicha maquinaria y preferencia de pago. Acompaña la documental que



acredita el crédito invocado, solicitando que una vez ejecutado los bienes, se ordene retener dicha suma para abonar su crédito.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por ambos acreedores:

- **Sobre el pedido de concurso especial por parte de Banco Santander SA y medida cautelar de secuestro de maquinarias:**

### **Marco legal y doctrinario:**

El Art 209 LCQ determina que los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Art 126 segunda parte, mediante la petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al Síndico se examina el instrumento con el que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y se paga el crédito hasta donde concurre el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Al respecto Rouillon comenta que *“el concurso especial es un medio de liquidación anticipada, previsto con exclusividad en la quiebra, para la realización rápida del bien objeto de garantía real. La finalidad del concurso especial es obtener la realización separada y anticipada del bien gravado, en forma independiente y sin esperar a la liquidación final. Puede ser descrito como un punto intermedio entre la insinuación para esperar el dividendo y la separación respecto de la incautación concursal del bien sobre el cual un sujeto tenga expectativa jurídica.”*<sup>1</sup>

La LCQ en su Art 195 inciso 2) establece que en los casos de continuidad de la empresa en marcha, los acreedores hipotecarios y prendarios no pueden utilizar el derecho de liquidación anticipada y separada mediante concurso especial del art 209 LCQ sobre bienes necesarios para la explotación, en el caso de que el crédito se halle vencido a la fecha de sentencia de la quiebra y no se cuente con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario. Se podrán suspender las

---

<sup>1</sup> ROUILLON, Adolfo A. N. Director y ALONSO, Daniel F. Coordinador. “CCCN comentado y anotado”. IV-B. LA LEY 2007. Página 528.

ejecuciones por hasta 2 años a pedido de la cooperativa de trabajo que explote la empresa o la propia Sindicatura cuando considere que es lo más beneficioso para el conjunto de personas que interactúa con la empresa en marcha.

Rouillon, en su comentario de la LQC, al respecto establece que *“los créditos hipotecarios o prendarios que se hallaban vencidos a la fecha de declaración de la quiebra, no pueden ejecutarse mediante concurso especial mientras no cuenten con resolución judicial firme que reconozca el crédito y la respectiva garantía real. Las disposiciones del presente inciso son imperativas y hacen nulo cualquier otro pacto en contrario que pudiera existir.*

*Solo cuando la cooperativa de trabajadores está a cargo de la continuidad de la explotación, y a pedido de ella, el juez de la quiebra puede suspender una o varias ejecuciones de créditos con garantía hipotecaria o prendaria por un plazo de hasta 2 años. Este plazo debería contarse a partir de la fecha en que el respectivo acreedor quedó habilitado, en el caso, para requerir la ejecución de su crédito con garantía hipotecaria o prendaria”<sup>2</sup>*

### **Opinión:**

Por lo mencionado precedentemente y al tratarse de maquinarias elementales para el giro de la explotación de la empresa y consecuentemente para el beneficio de la masa acreedores, trabajadores y demás actores que interactúan con la firma esta Sindicatura considera que no se debe proceder a la ejecución mediante la realización de un concurso especial solicitado por el acreedor.

En primer lugar, por tratarse de una empresa que se encuentra actualmente en continuación para su venta en marcha y por tratarse de bienes necesarios para el giro de la actividad de la empresa.

En segundo lugar, porque el acreedor aún no cuenta con resolución judicial firme que reconozca su crédito. En cuanto al plazo de suspensión de la ejecución, al no ser una cooperativa de trabajadores como marca la normativa, esta Sindicatura solicita se suspenda por el plazo establecido en la resolución de continuación del ART 191 LCQ de 6 meses o bien por el que VS considere conveniente.

---

<sup>2</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras” Ley 24.522. Complementaria al Código Civil y Comercial de la Nación. 17° edición actualizada y ampliada. Astrea. 2016. Página 335.

Consecuentemente y por los mismos fundamentos no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada sobre el secuestro de las maquinarias prendadas.

- **Sobre el pedido del taller mecánico de efectuar una retención en el eventual concurso especial:**

#### **Marco legal y doctrinario:**

El derecho de retención clásico de nuestro cuerpo normativo colisionó, sin ambigüedades, con la institución del desapoderamiento concursal. Como debido al desapoderamiento del fallido, el retenedor está obligado a entregar la cosa retenida, su crédito tiene rango de privilegio especial por habersele privado de la retención de la cosa. Durante la vigencia de la ley 19551, el acreedor con derecho a retención estaba en mejores condiciones cuando su deudor estaba en concurso que cuando no lo estaba, pues prevalecía incluso al acreedor hipotecario o prendario, sin limitación alguna en cuanto al tiempo en que nacían estos últimos privilegios en relación al tiempo de comenzado el derecho de retención (ello conforme al art. 3946 del Código Civil, pues dicha prelación solo ocurre en la hipótesis en que la retención haya comenzado a ejercerse antes del nacimiento de los créditos garantizados con derechos reales).<sup>3</sup>

A partir de la ley 24.522 el crédito del acreedor que ejerció derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer aquellos créditos.<sup>4</sup> En consecuencia, en caso de concurrencia entre esta clase de acreedores privilegiados, es vital conocer si el derecho de retención comenzó a ejercerse antes o después de la constitución del otro derecho, como la prenda o hipoteca y warrants.<sup>5</sup>

#### **Opinión:**

Atento a lo expuesto precedentemente y siguiendo con lo aconsejado, al no realizarse el concurso especial solicitado no hay sumas posibles que retener. Para el hipotético

---

<sup>3</sup> PORCELLI, Luis. "El privilegio del retenedor en la quiebra (Un Complejo jurídico de culpa)". LA LEY 1990-A, 119.

<sup>4</sup> ANDRADE, Andrea E. - GARCIARENA, Juan A. op. cit., p. 132.

<sup>5</sup> ANIDO, Claudio. "El derecho de retención en el proceso concursal". ED 199-933.

caso que se lleve adelante el concurso especial y se ejecute la prenda solicitada se tiene que analizar si corresponde hacer lugar a lo solicitado por este acreedor.

Respecto al privilegio invocado de retención del Art. 241 Inc. 5) LCQ, si bien es una excepción y produce una alteración al orden de los incisos del Art 241 ya que se permite adelantarse por la regla de “primero en el tiempo, primero en el derecho” en este caso no procede al haberse constituido la prenda con anterioridad al origen del crédito por la reparación de las maquinarias y solo se debería retener la suma pretendida para su pago una vez satisfecho el acreedor con garantía real si es que hubiera remanente.

**II.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**Provea V.S. de conformidad, que  
SERA JUSTICIA**

**CONSIGNA N° 2:**

**INFORME INDIVIDUAL N° 42**

**ACREEDOR:** LA ACEITERA NATURAL SA

**DOMICILIO LEGAL/REAL:** Castro Barros 1826

**DOMICILIO CONSTITUIDO:** San Luis 1057, 3er. Piso, Rosario

**MONTO SOLICITADO:** \$500.000,00 + Arancel Art 200

**CAUSA:** Incumplimiento de pago de contrato de suministro de mercaderías.

**PRIVILEGIOS:** Quirografario

**ARANCEL:** \$3.200,00

**TÍTULOS JUSTIFICATIVOS ACOMPAÑADOS:** Solicitud de verificación. Constancias de pantallas de homebanking. Movimientos de cuenta corriente bancaria. Mails del banco girado. Certificado para ejercer la Acción Civil (CAC) por 3 (tres) Echeqs impreso en soporte papel por el banco girado y certificado por los funcionarios bancarios.

**OBSERVACIONES IMPUGNACIONES ART 34 LCQ:** El presente pedido verificadorio fue observado por la hoy fallida.

**INFORMACIÓN OBTENIDA:**

Solicitud de verificación.

Documental acompañada por el acreedor.

Documentación comercial del deudor.

Registros contables del deudor y acreedor.

Validación de los 3 (tres) CAC acompañados mediante el “Código de visualización” en internet implementado por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV).

**OPINIÓN FUNDADA DE LA SINDICATURA:**

El crédito solicitado por la pretensa acreedora tiene su causa en 5 Echeqs de pago diferido oportunamente emitidos para pagar un contrato de suministro de mercaderías.

La hoy fallida libró “a la orden” 5 cheques electrónicos (Echeqs) de \$100.000 pesos cada uno desde su cuenta corriente en el Banco Nación Argentina sucursal Casilda. Expresa en su solicitud que por tratarse de un “título valor electrónico” (Ley 27.444) su marco normativo está dado por la Ley de Cheques 24.452 y la reglamentación del BCRA que en su calidad de autoridad de aplicación lo reglamenta (OPASI II y Comunicaciones “A” 6578, 6725, 6726 y 6727). Debiendo tener presente que esta normativa específica desplaza a cualquier otra normativa, por el “principio de especialidad cambiaria”.

Los 5 valores fueron rechazados por falta de fondos cuando fueron depositados en su cuenta del Banco Macro SA. Destaca que como toda la operatoria se realiza por homebanking la documentación que aporta son prints de pantalla, mails y movimientos de cuenta corriente. Adicionalmente presenta 3 (tres) certificados para ejercer Acciones Civiles CAC ya que tres valores se encontraban listos para ser ejecutados judicialmente, se presentan físicamente y firmado por los funcionarios bancarios.

Según la observación presentada por la hoy fallida, Molinos Casilda SA, no ha dado cumplimiento con la carga establecida por la ley concursal de acompañar “títulos justificativos”, siendo que los mails del banco o print de pantalla impresos o extractos de movimientos de cuenta no sirven para tal fin. Niega por lo tanto la existencia de la deuda reclamada y solicita su rechazo.

Esta Sindicatura comprueba el crédito insinuado se encuentra respaldado por los “títulos justificativos” acompañados por el acreedor como ser, Certificados CAC, contrato de suministro, que fueron compulsados junto con los registros administrativos y contables de la hoy fallida y la pretensa acreedora en donde se coteja la existencia de la relación comercial entre las partes mediante el coincidente contrato de suministro de mercaderías y el consecuente libramiento de 5 (cinco) Echeqs para la cancelación del mismo.

Si bien la causa se prueba correctamente con la documentación acompañada y compulsada, de acuerdo a las reglamentaciones del BCRA sobre el funcionamiento de los Echeqs en sus Comunicaciones «A» 6725 , 6726 y 6727 dictadas el 28/06/19 que regularon entre otros puntos, el sistema de pagos y gestión electrónica de cheques, y

el mecanismo de certificación dado por el «Certificado para Ejercer las Acciones Civiles»(CAC).<sup>6</sup>

*“Ante el rechazo de un cheque electrónico común o de pago diferido el portador legitimado cuenta con las acciones cambiarias para su cobro reguladas por la ley de cheques.”*

*“A tal fin, la entidad financiera girada o depositaria deberá otorgar al beneficiario un «Certificado para ejercer las Acciones Civiles» (CAC) reglamentado por la Comunicación «A»6725 punto. 3.5.5. y 6727, que se otorgará en «soporte papel» y deberá estar firmado por dos funcionarios autorizados del banco. Este certificado «CAC» debe contener todos los datos que identifiquen al Echeq, siendo entre ellos, el número de CAC, código de visualización, tipo de cheque, número de orden, domicilio de pago, identificación de la entidad financiera girada indicando sucursal, lugar, fecha y hora de creación, beneficiario original, moneda, importe a pagar en pesos y en letras, titular o firmante de la cuenta indicando nombre o razón social, domicilio e identificación tributaria, número de cuenta corriente y denominación de fantasía de la cuenta, datos de otros firmantes electrónicos, como ser endosantes y avalistas, fecha y hora de presentación al cobro, fecha y causal de rechazo. Y si hubo cláusulas pactadas o modalidades de emisión también deben detallarse, como ser «no a la orden», «cheque cruzado general o especial» o «cheque imputado», etc.(Comunicación «A»6727). Además, el CAC tiene un «Código de visualización» en internet implementado por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV), que es la encargada de operar y administrar el sistema de almacenamiento del Echeq, que permite su consulta centralizada y será en la práctica de utilidad para las partes y para los funcionarios judiciales en caso de su ejecución.”<sup>7</sup>*

A lo expresado precedentemente Micelli señala *“que para que el título electrónico revista la forma de título ejecutivo debe tener su correspondiente CAC y a su vez este tiene que tener, entre otras formalidades, el código de visualización a los fines de*

---

<sup>6</sup> MICELLI, M. Indiana. “El Cheque electrónico (Echeqs). Una herramienta jurídica indispensable en tiempos de pandemia” Cita electrónica: MJ-DOC-15494-AR||MJD15494. Microjuris, 25/08/2020.

<sup>7</sup> MICELLI, María Indiana. ob.cit, cita 1

*poder validarse vía internet sirviendo en el marco de un proceso concursal para su verificación y control por parte de la Sindicatura”<sup>8</sup>*

En la misma sintonía Molina Sandoval sostiene que *“La regulación del ECHEQ ha establecido un nuevo título ejecutivo (CAC, o “Certificación para ejercer Acciones Civiles”) que habilita al legitimado a iniciar las mismas acciones que cualquier portador de un cheque emitido materialmente. Caben aquí discusiones similares a las planteadas respecto a la “validez ejecutiva” de una certificación bancaria a esos efectos (art. 63, LCh.). Más allá de las precisiones técnicas y las cuestiones procesales, existe suficiente consenso en que la certificación del banco (en el caso del art. 63, LCh., por retención del cheque por el banco y remisión a la fiscalía interviniente) tiene fuerza jurídica suficiente a esos efectos”<sup>9</sup>*

De acuerdo a lo explicitado precedentemente y ejerciendo las facultades de investigación del art 33 de la LCQ, esta Sindicatura validó correctamente los tres certificados presentados utilizando la plataforma de internet de la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor.

En cuanto a la firma de estos documentos Micelli y Moia señalan que *en ejercicio de estas facultades se incorpora a la OPASI 2, como punto 3.5, la disposición según la cual “El requisito de la firma quedará satisfecho, si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto...”<sup>10</sup>. Morcecian agrega al respecto “que la firma digital que contiene el Echeqs cumple con estas características por la intervención bancaria en su derrotero”<sup>11</sup>*

---

<sup>8</sup> MICELLI, M. Indiana. “El Cheque electrónico (Echeqs). Una herramienta jurídica indispensable en tiempos de pandemia” Cita electrónica: MJ-DOC-15494-AR||MJD15494. Microjuris, 25/08/2020

<sup>9</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A. “Cheque electrónico (Echeqs): Pautas de armonización del régimen de cheques y del sistema de títulos valores” TOMO LA LEY 2020-B, 18/03/2020. Página 4.

<sup>10</sup> MICELLI, M Indiana y Moia Angel L. “Los cheques electrónicos recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo “echeq” Tomo La Ley 2019-A, 01/03/2019. Página 2.

<sup>11</sup> Busetto, Adalberto L, Morcecian, Rubén R. y Battista Juan “El Echeq (cheque electrónico) Normativa comentada para la banca personal y empresarial” TOMO LA LEY 2020-D, 05/08/2020. Página 15.



Por todo lo expuesto y en consonancia con la doctrina citada precedentemente, esta Sindicatura considera que si bien estos títulos electrónicos cumplen con el requisito de exteriorizar indubitablemente la voluntad de librador, el crédito insinuado se encuentra correctamente respaldado solo en 3 Echeqs de los cuales se cuenta con los Certificados CAC. Por el resto de los valores electrónicos presentados a verificar, con la documentación acompañada por la pretensa acreedora como ser mails del banco/extracto de cuenta bancaria/print de pantalla, resulta insuficiente y no se ha cumplido con la carga de probar la existencia de los mismos.

En consecuencia resultan los siguientes montos:

3 Echeqs x \$100.000,00 cada uno = \$300.000,00 (trescientos mil con 00/100)

El peticionante abonó el arancel de \$3.200,00 (tres mil doscientos con 00/100) que debe sumarse al crédito insinuado (Art 200 LCQ)

Total: \$303.200,00

Privilegio:

Quirografario.

**Por lo expuesto, se aconseja declarar ADMISIBLE el crédito insinuado a favor de “LA ACEITERA NATURAL SA” por \$303.200,00 (trescientos tres mil doscientos con 00/100) en carácter de quirografario.**

**CONSIGNA N° 3:**

**PRESENTA DICTAMEN**

Señor Juez:

**FRANCO LUIS MARI** Contador Público, con domicilio constituido en Santa Fe 1261 Of 515 y en mi carácter de Síndico Concursal designado dentro de los autos caratulados “**MOLINOS DE CASILDA SA s/ QUIEBRA**”, **EXPTE. N° 328/2020**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

**I.- PLANTEA ACCIÓN CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD. ART. 173 LCQ- DICTAMEN Y NOTIFICACIÓN DE ACREEDORES:**

Que vengo a presentar el presente dictamen en virtud del eventual inicio de una acción de responsabilidad concursal del Art 173 LCQ contra quienes fueran sus administradores, Presidente y Vicepresidente de Molinos de Casilda SA y terceros involucrados.

A los fines de obtener las conformidades previas requerida por la LCQ para el inicio de la presente acción solicito a VS se autorice a esta Sindicatura a la citación por medio de edicto dado el número de acreedores quirografarios verificados o bien mediante cédula si considera mejor hacerlo por esta modalidad.

Al respecto esta Sindicatura dictamina lo siguiente:

**Hechos**

De la investigación patrimonial efectuada al elaborar el informe general surge que hay “vaciamiento empresario” ya que ha tomado conocimiento que en pleno estado de cesación de pagos la sociedad hoy fallida ha transferido valiosos activos – bienes registrables – que fueran transferidos a terceros que podrían ser considerados como “cómplices o testaferros” dado que con su actuar contribuyeron al vaciamiento empresario. Sumado, a que se desconoce el destino de numerosos préstamos

contraídos en moneda extranjera con la entidades financieras que han sido verificados en el concurso por sumas millonarias y que no obran contabilizados en la sociedad. En algunos casos se observa que han sido desviados a cuentas particulares, cuya justificación se da en concepto de remuneraciones por las tareas en el directorio de la empresa.

Se encuentran además procesos penales por delitos de estafa e insolvencia fraudulenta, siendo imputado todo el directorio de la empresa.

### **Marco legal, doctrina y jurisprudencia**

El art 173 de la LCQ establece que ***“Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.***

*Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la **disminución del activo** o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, **deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.**”*

Gerbaudo, en el marco de las Jornadas preparatorias del IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Iberoamericano de la Insolvencia analiza que *“cuando se sancionó esta ley el contexto económico y político del respondía a una tendencia de libertad económica y a un intento por captar inversiones extranjeras por lo que a estas medidas se le pusieron serios obstáculos para su ejercicio resultando ser poco eficaces, como ser autorización de los acreedores del art 119 LCQ, prescripción abreviada de 2 años desde la sentencia de quiebra sin que esta esté firme y el “dolo” como único factor de atribución”*.<sup>12</sup>

La sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la nación tuvo un fuerte impacto positivo en la eficacia de estas medidas ya que operan trascendentes modificaciones en el régimen concursal de responsabilidad de los representantes, debido a que existe una nueva calificación del dolo como factor de atribución subjetivo del deber de reparar dado que el mismo comprende no sólo el dolo directo sino también el dolo eventual. En efecto, el texto del art. 1724 establece que los factores subjetivos de atribución son la culpa y el dolo. Este último es *“la forma más agravada de un factor*

---

<sup>12</sup> GERBAUDO, Germán Esteban, San Juan 1945, Casilda (Santa Fe), gergerbaudo@hotmail.com

*subjetivo”*<sup>13</sup>. Asimismo, en el último párrafo indica que “*el dolo se configura por la acción del daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia de intereses ajenos*”.

En consecuencia, el impacto que el nuevo ordenamiento provoca en las acciones de responsabilidad de los representantes regladas en la L.C. reside en una nueva calificación del dolo delictual. En tal sentido, ya no sólo se comprende el dolo directo sino también el eventual.<sup>14</sup> El primero se produce “*cuando existe la voluntad concreta de dañar*”.<sup>15</sup> En el segundo “*la acción no se ejecuta para causar el daño, pero el autor del hecho desdeña el daño que puede causar*”.<sup>16</sup>

Por lo tanto, a nuestro criterio, con el Código Civil y Comercial de la Nación nos encontraremos con una nueva noción del dolo delictual; podríamos decir una “versión ampliada” lo que influirá en el ámbito que estudiamos, facilitando la prueba del mismo y aumentando los casos de responsabilidad de los administradores.

En definitiva, consideramos que la ampliación de la noción de dolo tiende a ser más eficaz el sistema de responsabilidad de los administradores y desde el plano axiológico a realizar el valor justicia. De este modo, muchas conductas de los administradores, que hasta hoy quedaban impunes debido a la imposibilidad de acreditar el dolo, quedarán atrapadas a través del nuevo concepto de dolo que contiene el Código Civil y Comercial de la Nación.

---

<sup>13</sup> LOPEZ HERRERA, Edgardo, comentario alart. 1724 en “código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Directores RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, Coord. ESPER, Mariano, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, t. IV, 2014, p. 1033.

<sup>14</sup> CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo, *Las nuevas reglas de la responsabilidad civil: Visión crítica*, en “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2012-IX, p. 17).

<sup>15</sup> ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Curso de obligaciones*, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. I, 1992, p. 223.

<sup>16</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, p. 337.

En la doctrina, FAVIER DUBOIS también acota esta ampliación señalando que *“la responsabilidad concursal se amplía a partir de una nueva definición legal de “dolo”, que incluye la “indiferencia por los intereses ajenos” (art. 1722)”*.<sup>17</sup>

En tal sentido, se demuestra que la modificación en el concepto de dolo, incluyendo no sólo el dolo directo sino el eventual, facilitará la promoción de las acciones de responsabilidad concursal de los administradores al provocar una flexibilización en el concepto en orden a su prueba.

En tal sentido y siguiendo con estas líneas doctrinarias la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha resuelto lo siguiente: *“La ley concursal no innova sobre los principios clásicos de la responsabilidad civil, no obstante adopta normas propias, que señalan específicamente el tipo de daño y el elemento subjetivo de la responsabilidad que la configuran.*

*La modificación de la ley 24.522 definió al dolo como factor de atribución subjetivo de este tipo de acción, dentro de un limitado elenco de conductas punibles. Es decir, según nuestro ordenamiento, el dolo perseguido –ante una previsión concursal específica- debe entenderse en el sentido del derecho civil: ejecución a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos del otro, ya fuera éste el propio fallido o sus acreedores.*

*En materia de acciones de responsabilidad concursal, ha de entenderse al dolo como cualquier acto o complejo de actos que impliquen una disposición patrimonial, cumplidos en este caso particular por la accionada locadora de las aeronaves necesarias para el desarrollo de su objeto social, abusando de los deberes inherentes a su calidad, con la intención de conseguir para sí o para otro un injusto provecho, con daño a la sociedad y a los acreedores.*

*El dolo eventual es aquel obrado con tanta desaprensión y ligereza, omitiendo los recaudos más elementales de cuidado y prevención, que el autor de esa conducta no puede dejar de representarse las consecuencias derivadas de sus actos: en otras palabras una culpa de una gravedad tal que no puede sino asimilarse al dolo.*

*Debe responder en los términos del artículo 173 de la ley 24.522 al tercero demandado que utilizando a la deudora como fachada legal, mediante un sorpresivo secuestro de la aeronave que le había alquilado a la deudora, le arrebató el derecho de explotación de la de la misma, ejerciendo un abuso de su posición dominante, derivado del control externo de hecho.*

---

<sup>17</sup> FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M., *La “autonomía” y los contenidos del Derecho Comercial a partir del código unificado*, en L.L. 02/02/2015, p. 1.

*El sorpresivo secuestro de la aeronave generó prácticamente la totalidad del pasivo de la quiebra –son los créditos verificados por los pasajeros varados en Miami y el correspondiente a la multa aplicada en consecuencia por la autoridad de contralor-, siendo clara la relación de causalidad entre el daño ocasionado a la masa de acreedores de la fallida y el obrar irregular de la demandada derivado de su abrupto e inesperada medida. Es evidente que ello, creó el estado de insolvencia de la sociedad porque causó la imposibilidad de atender la principal obligación asumida frente a los pasajeros, lo que originó las acreencias finalmente verificadas, provocándose con ello el pasivo y la impotencia patrimonial de la sociedad, bastando ello para concluir en que la conducta de la demandada no puede sino ser calificada de dolosa a los efectos de esta norma (LQQ: 173, 2° párrafo)”.<sup>18</sup>*

A su vez la misma Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en un fallo de fecha más reciente resolvió: *“Mientras que el deber de lealtad consiste en la prohibición para el administrador de dar preferencia a sus intereses en oposición a los de la sociedad, la diligencia de un buen hombre de negocios intenta reflejar los cuidados propios que deben tener los administradores societarios, al desempeñar funciones. Presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente de la actividad, que deben ser evaluados atendiendo a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.*

*En casos en que se intenta responsabilizar al director de una sociedad anónima, el dolo a que alude la ley puede ser también el de carácter eventual, máxime cuando la norma inherente no lo descarta. Una interpretación contraria del precepto lo tornaría de difícil aplicación, sobre todo, si se tiene en cuenta el carácter subjetivo del dolo.*

*En casos en que no se han suministrado respuestas idóneas sobre cuál fue el destino del activo social, se impone concluir que ha mediado incumplimiento de deberes y que el accionar resulta asimilable al dolo exigido por el artículo 173 de la LCQ.*

*La generación de un pasivo insusceptible de ser atendido con el activo, y la omisión de presentar la documentación y los libros de comercio que hicieran posible la reconstrucción del patrimonio de la sociedad y sus negocios, son actuaciones que tradicionalmente calificaron como fraudulentas y basta para ello referir lo establecido en la LCQ a los efectos de establecer la fraudulencia de la conducta del deudor. Así las cosas, resulta ostensible la relación de causalidad entre el mentado obrar del administrador y el perjuicio a los actores, resultando procedente la acción de*

---

<sup>18</sup> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 04/04/2011, “Aeroposta SA C/ General Electric Capital Corporation S/ Acción de responsabilidad” N° 49017/09 – Juzg. N° 9, Sec N° 17 – 13 - 14 -15)

*responsabilidad promovida contra el administrador societario en los términos del artículo 173 de la ley 25522.*

*La acción de responsabilidad concursal prevista en el artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras es una herramienta a través de la cual el síndico persigue reconstruir el patrimonio del fallido, que es la prenda común de los acreedores (del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara).*

*A los efectos de que proceda la acción de responsabilidad se ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos: (i) una conducta consistente en haber producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia; (ii) el carácter de legitimado pasivo; (iii) el dolo y (iv) la relación de causalidad entre la conducta cuestionada y el estado de cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido (del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara)*

*Para apreciar la existencia del dolo en la acción concursal y dado que la ley falencial no lo define, considero que debe realizarse una mirada integradora de las normas concursales y del derecho común (art. 3 CCCN). Así ha sido definido el dolo como cualquier acto o complejo de actos que impliquen una disposición patrimonial, cumplidos por la persona designada para la administración de la sociedad, con la intención de conseguir para sí o para otro un injusto provecho, con daño a la sociedad y a los acreedores (del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara)*

*Debo destacar, tal como lo sostiene la mayoría de la doctrina civilista, que todas las definiciones del dolo tienen un común denominador: el autor del hecho tiene conciencia de la ilicitud de la acción (del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara)".<sup>19</sup>*

### **Opinión de la Sindicatura**

Para una mayor claridad expositiva la opinión se dividirá en tres partes respondiendo a cada una de las premisas legales requeridas para el ejercicio de la acción de responsabilidad concursal del Art 173 LCQ que se plantea iniciar:

#### **Factor de atribución:**

De acuerdo a la diversa doctrina y jurisprudencia citada precedentemente esta Sindicatura se manifiesta a favor en el inicio de una acción de responsabilidad concursal del Art 173 LCQ contra los administradores, por los fondos desviados a sus cuentas particulares, y contra los terceros, receptores de los valiosos bienes

---

<sup>19</sup> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 06/07/2016, "Bepéz AS s/ quiebra c/ Levy Augusto Claudio José s/ ordinario" , Cita: MJ-JU-M100465-AR / MJJ100465 / MJJ100465. Microjuris)

registrables transferidos. La conducta de los administradores y los terceros involucrados tienen por fin realizar un daño de manera intencional para sacar beneficio propio manifestando además una clara indiferencia no solo con los intereses de la sociedad que administran sino también con los de la masa de acreedores que pretenden perjudicar, lo que claramente puede encuadrarse dentro del factor de atribución que establece la LCQ para iniciar la acción que es el “dolo”, entendiéndose por éste de acuerdo a la nueva definición que trae el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su Art 1724 como la *“realización de un daño de manera intencional o la manifiesta indiferencia de intereses ajenos”*.

Autorización de los acreedores:

A los fines de cumplimentar el resto de los recaudos legales como ser la autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (Art 174 y 119 LCQ), esta Sindicatura considera que es conveniente dada la cantidad de acreedores quirografarios verificados y admisibles efectuar la citación por medio de Edicto o bien si VS considera mejor hacerlo por otra modalidad, mediante notificación por cédula a cada uno de ellos en sus domicilios legales constituidos. En su contenido debe agregarse que “en caso de no recibir respuesta implica conformidad” para evitar que la falta de la misma pueda provocar el fracaso en el ejercicio de la acción.

Prescripción:

Finalmente, y en lo que refiere a la última premisa legal necesaria para el ejercicio de la acción de responsabilidad, la misma no resulta ser un impedimento ya que no ha transcurrido al momento, el plazo de dos años desde la sentencia de quiebra indirecta.

**II.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Que presentado el dictamen elaborado por esta Sindicatura VS determine la forma de citación de los acreedores para prestar conformidad a la acción de responsabilidad concursal.

**Provea V.S. de conformidad, que  
SERA JUSTICIA**



## **BIBLIOGRAFÍA**

ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Curso de obligaciones*, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. I, 1992, p. 223.

ANDRADE, Andrea E. - GARCIARENA, Juan A. op. cit., p. 132.

ANIDO, Claudio. "El derecho de retención en el proceso concursal". ED 199-933.

BUSETTO, Adalberto L, MORCECIAN, Rubén R. y BATTISTA Juan "El Echeq (cheque electrónico) Normativa comentada para la banca personal y empresarial" TOMO LA LEY 2020-D, 05/08/2020. Página 15.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, p. 337.

CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo, *Las nuevas reglas de la responsabilidad civil: Visión crítica*, en "Responsabilidad Civil y Seguros", 2012-IX, p. 17).

FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M., *La "autonomía" y los contenidos del Derecho Comercial a partir del código unificado*, en L.L. 02/02/2015, p. 1.

GERBAUDO, Germán Esteban, San Juan 1945, Casilda (Santa Fe), [gergerbaudo@hotmail.com](mailto:gergerbaudo@hotmail.com)  
LOPEZ HERRERA, Edgardo, comentario alart. 1724 en "código Civil y Comercial de la Nación comentado", Directores RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, Coord. ESPER, Mariano, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, t. IV, 2014, p. 1033.

MICELLI, M. Indiana. "El Cheque electrónico (Echeqs). Una herramienta jurídica indispensable en tiempos de pandemia" Cita electrónica: MJ-DOC-15494-AR||MJD15494. Microjuris, 25/08/2020.

MICELLI, M Indiana y Moia Angel L. "Los cheques electrónicos recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo "echeq" Tomo La Ley 2019-A, 01/03/2019. Página 2.

MOLINA SANDOVAL, Carlos A. "Cheque electrónico (Echeqs): Pautas de armonización del régimen de cheques y del sistema de títulos valores" TOMO LA LEY 2020-B, 18/03/2020. Página 4.

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994

PORCELLI, Luis. "El privilegio del retenedor en la quiebra (Un Complejo jurídico de culpa)". LA LEY 1990-A, 119.

Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522. Complementaria del Código Civil y Comercial. Revisado y comentado por Rouillon Adolfo A. N. 17° edición actualizada y ampliada.

ROUILLON, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras" Ley 24.522. Complementaria al Código Civil y Comercial de la Nación. 17° edición actualizada y ampliada. Astrea. 2016. Página 335.

ROUILLON, Adolfo A. N. Director y ALONSO, Daniel F. Coordinador. "CCCN comentado y anotado". IV-B. LA LEY 2007. Página 528.

Microjuris On Line

La Ley On Line